

Notas sobre la influencia de “Las Siete Partidas” en el reino Portugués *

Isabel Beceiro Pita **

Es suficientemente conocida la vigencia en el Portugal bajomedieval de la legislación alfonsí. Sobre todo desde mediados del siglo XIV hasta la promulgación de las *Ordenações Afonsinas* constituyó el pilar fundamental del sistema jurídico. Sin embargo, considero de interés realizar algunas matizaciones sobre el valor que adquirió, tanto para la vida religiosa como para la organización del reino.

Para comprender esta doble influencia hay que partir de la base de que *Las Siete Partidas* no tienen el mismo significado que los códigos jurídicos actuales. Se enmarca en la concepción amplia del derecho como estructura y organización de la sociedad. A partir del siglo XI, toma carta de naturaleza en todo el Occidente medieval la idea de que su formulación debe ser protagonizada por el poder político, por el soberano, retomando la tradición antigua del “*princeps iudex*”, que ya había sido recogida por San Isidoro¹. En este contexto, la obra de Alfonso X destaca como un tratado doctrinal y teórico de jurisprudencia, de todo lo que debe estar sujeto a la norma y a la razón. Reúne el *ius canonicum* y el *ius civile* traducido y el derecho común vertido y adaptado². En sus objetivos incluye el repertorio de ordenamientos particulares, es decir, las reglas o relación de pautas de comportamiento que conciernen a sectores o actuaciones específicas, considerados como la suma de aspectos parciales que conforman una realidad global. No es de extrañar, por tanto, que algunas de las *Partidas* se asemejen a otros géneros textuales, como la *Primera Partida*, que tiene fundamentalmente un carácter de compendio de la doctrina cristiana, en la línea de algunos escritos de San Isidoro o San Gregorio Magno, o la *Segunda Partida*, que, en algunos aspectos, puede asimilarse a los *Espejos de príncipes*.

Solo así puede explicarse plenamente la existencia de tres manuscritos de la *Primera y Tercera Partida*, conservados en el *Núcleo Antigo* del Archivo Nacional do Torre do Tombo³. Además poseen un inestimable valor para el análisis de la utilización que pudieron tener estos textos, puesto que contienen comentarios marginales, indicaciones sobre sus poseedores, y, en el caso del manuscrito referente a la *Tercera Partida*, declaraciones implícitas o explícitas de los soberanos portugueses acerca de su finalidad instrumental para la afirmación de las estructuras de gobierno. Por ello, se han tomado como base del presente estudio.

El carácter religioso queda patente en los manuscritos de la *Primera Partida*. Entre ellos hay que resaltar el nº 2, de letra gótica textual libraria, escrita en el siglo XIV o en las primeras

* Este trabajo ha sido posible gracias a la acción integrada *Estudio de manuscritos de la Península Ibérica. Textos y paleografía*, que se desarrolló entre 1997 y 1999, financiada por la Subdirección General de Relaciones Internacionales, dentro del convenio CSIC/JNICT de Portugal, y dirigido, por la parte española, por el Dr. José M^a Soto Rábanos.

** Departamento de Historia Medieval, Instituto de Historia (CSIC, Madrid).

¹ Para el papel del derecho en la Edad Media, véase Paolo Grassi, *L'ordine giuridico medievale*, Roma-Bari. Laterza, 1995, y, especialmente, para las alusiones a la Península Ibérica, pp. 128-135.

² Bartolomé Clavero, *Institución histórica del derecho español*, Madrid, Marcial Pons, 1992, p. 47.

³ Archivo Nacional do Torre do Tombo (A.N.T.T.). “Leis e Partidas de Castela”. *Núcleo Antigo*, nº 2, nº 3 y nº 103. El primero de estos manuscritos constituye la base fundamental del estudio de José de Azevedo Ferreira, *Alphonse X. Primeyra Partida. Édition et étude*, I.N.I.C., Braga, 1980.

décadas del XV⁴. En cambio, el 103 es una copia del siglo XVIII. Al contrario que el anterior, este último carece de comentarios marginales, lo que puede deberse a su inexistencia en el escrito tomado como modelo, pero también a la pérdida de esa tradición medieval que asociaba un manuscrito de escritura cuidada al complemento didáctico de sus glosas, o bien a la falta de necesidad, en el siglo XVIII, de subrayar algunos conceptos o términos.

Centrándose en el texto medieval, se pone de manifiesto en su inicio la procedencia del monasterio de Alcobaça: “ E’ este o códice 324 da Livraria de Alcobaça veio para a Torre do Tombo no reinado de D. José “. A continuación, el título está acompañado de una breve explicación de su autor, que tiene el interés de mostrarnos la línea de continuidad entre las empresas culturales de Fernando III y Alfonso X:

“Livro primeiro das Leis e Partidas de Castella.

As quaes mandou recopilar Fernando 3º do nome entre os Reys de Hespanha; e seu filho D. Affonso o [borroso] chamado o sabio mandou acrescentar e publicar em lingua vulgare hespanhola“.

No se incluye ningún prólogo indicativo del motivo de la copia. Sin embargo, el contenido de la obra explica, por sí mismo, su interés para una comunidad religiosa. En efecto, esta *Partida* consiste en un compendio doctrinal sobre los principales conceptos de la fe cristiana, seguido de una explicación concerniente a los diferentes grados de la jerarquía eclesiástica y a sus prerrogativas y derechos respectivos, además de otras cuestiones relativas a la liturgia y a las prácticas piadosas. No es de extrañar, por tanto, que se encontraran otras copias manuscritas en las bibliotecas de los monasterios cistercienses de Seiça y Bouro, según el inventario realizado en 1437⁵. Pudo haberse incorporado al fondo abacial después de 1408, quizás mediante la copia de este manuscrito, que, como se ha dicho, pertenecía originariamente a Alcobaça, pues no figura en la relación de esta última fecha.

Las notas conservadas en los márgenes del volumen de Torre do Tombo concuerdan, en general, con su destinatario clerical y monástico. La mayoría de las realizadas a los capítulos introductorios consisten, simplemente, en la propuesta de un sinónimo: así ocurre con las de los folios 4º y 6º, que sugieren, respectivamente, las opciones de “multiplicasse” y “ouenmen-dar” en vez del “enrriqueçe” y “aentender” del texto. Con el inicio del contenido más directamente doctrinal, suben a primer plano los comentarios para desarrollar o ampliar un concepto determinado. De todas formas, los concernientes a San Pedro, Dios Padre, Cristo, la Trinidad o los sacramentos son relativamente reducidos. Las glosas que adquieren mayor amplitud son, precisamente, las relacionadas con el clero regular y, más concretamente, con las cualidades que debe poseer el fiel que ingresa en la orden y las prerrogativas y cometidos de los abades. De igual manera, se concede gran importancia a ciertos temas ligados a la liturgia, las prácticas piadosas y a la ortodoxia de la fe cristiana, y, en especial, al sacrilegio.

Pero la *Primera Partida* no pertenecía únicamente al patrimonio de las instituciones eclesiásticas. El rey don Duarte poseía otro ejemplar⁶. Su adquisición pudo estar ligada a los vínculos entre la monarquía lusitana y la abadía de Alcobaça. Pero, más allá de estas relaciones Iglesia-monarquía, considero que la presencia de la *Primera Partida* en la biblioteca regia

⁴ Las características paleográficas de su escritura se adscriben al siglo XIV, aunque siguen teniendo vigencia en los inicios de la centuria siguiente. José de Azevedo Ferreira, apoyándose en argumentos lingüísticos, piensa que pudo ser elaborado a partir de la década de 1340 y que, en todo caso, su redacción sería anterior a la del *Leal Conselheiro*. (Alphonse X..., pp. XXXV-XLIX.

⁵ José Mattoso, “ Leituras cistercienses do século XV “, en *Religião e cultura na Idade Média portuguesa*, Lisboa, Imprensa Nacional, 1982, p. 542. Dado el contenido de la Primera Partida no puedo compartir la opinión de este autor de que la posesión de este libro es un indicio, aunque excepcional, de la acogida en los monasterios de la cultura profana y el derecho civil.

⁶ En la relación “dos liuros de lingoajem” que tenía el monarca figura un “liuro da primeira partida”. *Livro dos conselhos de El-Rei dom Duarte (livro da cartuxa)*, Lisboa, 1982, Imprensa universitaria, editorial Estampa, p. 208.

puede ser reveladora de un cierto paralelismo entre la imagen de la realeza proclamada por Alfonso X y la que propugnaban los Avís: el rey Sabio equiparaba la autoridad soberana ideal con la sabiduría, el cumplimiento de los principios de la fe cristiana e, incluso, la naturaleza racional del ser humano; *Las Partidas* son, en buena parte, la expresión del papel del buen gobernante, que encamina y orienta a sus súbditos hacia el bien común, integrado, como dos elementos indisolubles, por la búsqueda de la salvación eterna y la concordia en la vida terrenal⁷. De manera similar, don Duarte y sus sucesores sitúan el conocimiento y la santidad de los miembros de la dinastía entre los fundamentos de su exaltación ideológica del poder.

El manuscrito nº3 del *Nucleo Antigo* tiene, igualmente, una procedencia monástica: llegó a Torre do Tombo en el reinado del rey don José y procedía del convento capuchino de San Antonio de Marceana. No obstante, su finalidad y sus primeros poseedores no guardaban, sin lugar a dudas, la menor relación con las comunidades eclesíásticas.

En esta ocasión sí se conoce la fecha en la que fue elaborado. Un colofón final registra el año de 1341 y otros datos, poco usuales para el historiador, sobre el escribano y el tiempo que requirió para su tarea. Más concretamente, se trata de “ Vasco Lourenço dito Çoudo “, que requirió para ello tres meses y tres días⁸.

El texto recoge la *Tercera Partida*, tal y como se expresa en su inicio: “ Aquisse comença a terceyra partida deste liuro que fala das justiças de como sse deue fazer ordinhadamente en cada logar por palabras de juizo e por obra de feyto “. En realidad, alude a todo lo relacionado con los asuntos judiciales, en sentido amplio. Incluye, entre otras cuestiones, el funcionamiento interno de los pleitos y procesos, las formalidades que debe guardar todo tipo de intercambios para su validez, ya se trate de compra-ventas, satisfacción de deudas, embargos, donaciones o trasposos testamentarios a sucesores directos y menores, los conceptos de propiedad, tenencia y señorío, las modalidades del documento público, el valor legal del sello y las características de la labor que desempeñan los escribanos y los oficiales de la cancellería y la justicia, con las prerrogativas y obligaciones respectivas de los cargos más relevantes.

Pero el interés primordial de este manuscrito radica en que, a través de las adiciones y comentarios realizados en las márgenes del texto, al final de la obra o en las guardas, se muestra su utilización como tratado técnico, de consulta y estudio, por los juristas portugueses del siglo XIV y, al mismo tiempo, queda de manifiesto la coincidencia básica entre las leyes promulgadas por don Dinís, Afonso IV, Pedro I y Fernando I para el fortalecimiento de la administración del reino y la *Tercera Partida*, hasta tal punto que puede considerarse este texto como un marco de referencia teórico que jugó un papel de primer orden en la afirmación del naciente Estado luso.

En efecto, la mayoría de los *marginalia*, redactados en uno o dos márgenes, o en el espacio inferior de los folios del volumen, indica un profundo conocimiento del resto de la recopilación de Alfonso X, que solo podría haber tenido alguien familiarizado con las materias jurídicas. Varios de estos comentarios remiten a la *Cuarta Partida*, lo que es lógico, dada la relación entre la mecánica legal de los repartos testamentarios y las herencias, tratadas en esta última sección. Así, en la ley IV del título VII “ sobre quaes cousas podem os filhos ou os netos mover demanda en juizo a seus avoos despoys que som saydos de su poder...” se hace referencia al título XVIII de esta *Cuarta Partida*, que se ocupa del poder que tienen los padres sobre los hijos.

⁷ ...” Onde el rey que despreciasse de aprender los saberes, despreciaría aDios, de quien vienen todos, segund dixo el Rey Salomon, e que todos los saberes vienen de Dios, e con el son siempre. E aun despreciaría assí mismo: ca pues que por saber quiso dios, que se estremasse el entendimiento de los omes del de las bestias...” *Las siete partidas de Alfonso el Sabio*, ed. facsímil de la de Salamanca, 1555, tomo I, segunda partida, título V, ley XVI, fº 15 v.

⁸ “ Era de mil e ccc e seteenta e noue quatro dyas por andar de junho foy este liuro començado E foy acabado quatro dyas de pos sam Miguel da era suso dita e som tres meses e mayns tres dias. Vasco Lourenço oescreueo Deus lhi de boo acabamento “.

En general, estas glosas se efectúan a propósito de una ley que puede tener proyección judicial directa. Esta impresión se corrobora por las elaboradas sobre el II título, leyes 4ª a 8ª, y en la ley 16, donde se advierte la conexión con la *Séptima Partida*. En otras ocasiones, no se cita expresamente la fuente alfonsí, sino que parece inscribirse en un contexto más general, como ocurre en el título XXII, leyes 2ª y 3ª, donde se llevan a cabo comparaciones y alusiones acerca de la celebración de un juicio. Sin embargo, conviene resaltar que algunos títulos dedicados específicamente a los jueces y a los procedimientos seguidos en las apelaciones no están acompañados de ninguna glosa.

El resto de las anotaciones están situadas tras el colofón o en las guardas. Las primeras tal vez procedan del mismo copista, ya que están realizadas en la misma letra gótica textual del texto y organizadas en dos columnas, con iniciales iluminadas para subrayar los comienzos del párrafo. Por el contrario, las segundas están redactadas en gótica cursiva y probablemente se deban a varias manos que hayan intervenido en época posterior. Pero, independientemente de sus características formales, pueden ser consideradas como referencias de lectura, en una amplia gama que va desde el simple apunte sobre la obra a las acotaciones y apostillas que muestran la conexión de diversos preceptos del reino y escritos legales con esta *Partida*, o indican la forma de aplicar sus conceptos teóricos a la práctica jurídica⁹. Así, la exposición de las normas básicas concernientes al grupo familiar constituye un resumen sucinto de la jurisprudencia correspondiente a esta materia, inspirado en este y otros tratados y compendios. Tres breves extractos sobre la capacidad de los jóvenes mancebos de presentar demandas, querrelas y apelaciones hacen alusión a leyes del reino, citando en último lugar una de don Dinís. El catálogo razonado de los tipos de ejecuciones judiciales es ilustrado con el caso ejemplar de un indeterminado vecino de Santarém.

Es más, muchos de los escritos adicionales enmarcan este manuscrito en las reformas de la administración de la justicia y la cancillería, emprendidas en Portugal durante los años centrales del siglo XIV. La tensión existente durante la mayor parte de esta centuria por el establecimiento de unos agentes regios con potestad superior a las jurisdicciones particulares y las reticencias que despertó esta política en el ámbito local explica la inclusión de un pormenorizado informe sobre los usos y costumbres en los que se basa el correcto funcionamiento de la Casa del rey y las prácticas maliciosas en que pueden incurrir sus oficiales, a las que el soberano intenta poner remedio.

Las suspicacias levantadas en torno a la consolidación de los organismos territoriales de la hacienda debieron de ser particularmente intensas, a juzgar por la ley promulgada por don Afonso IV en 1341 a propósito de los procesos de los “sacadores”, que se recoge en la guarda final. Enlaza con la disposición contenida en la pragmática de 1340, donde se plantea poner freno a los desmanes cometidos por estos oficiales y por los “porteyros”¹⁰. De este modo, se intenta remediar un problema evidente durante todo el reinado del monarca, como se ve en los Capítulos Generales de las Cortes celebradas en Santarém en 1331 y en las de Lisboa de 1313¹¹.

La función del escribano como instrumento de la legalidad y el poder público queda patente en un precepto de Fernando I, instaurado en 1379, y que también se incluye en las guardas del manuscrito, esta vez en el folio final. En él se regulan los cometidos de los “tabaliones”

⁹ En este sentido, ofrecen coincidencias básicas con las anotaciones realizadas previsiblemente por letrados vinculados al linaje castellano de los Mendoza, en las guardas de un ejemplar de las *Éticas* y otro de una parte de la *Eneida*, copiados en las décadas centrales del siglo XV. Isabel Beceiro Pita, “La versión de la obra clásica y su destinatario: los manuscritos de la nobleza castellana en el siglo XV”, *Euphrosyne*, nova série, vol. 29, Lisboa (2001), pp. 111-124.

¹⁰ *Cortes portuguesas. Reinado de D. Afonso IV (1325-1357)*, Instituto Nacional de Investigação Científica (I.N.I.C.), Lisboa, 1982, p. 117-118.

¹¹ *Cortes portuguesas. Reinado de D. Afonso IV...*, pp. 35-36, 50 y 134-136.

públicos, dada la necesidad de que sea autenticada ante ellos cualquier tipo de transacción, salvo las referentes al abastecimiento cotidiano, lo menudo de pan y vino y los jornales diarios. Además, se aborda en esta ley la capacidad jurídica de los menores, las tutelas y las ejecuciones judiciales.

La disposición legislativa sobre los “tabaliones” entronca, igualmente, con la citada política de afirmación de la autoridad regia por encima de los poderes señoriales y, que, por otra parte, coloca el documento y el signo del escribano como garantía de que una actuación determinada se ha desarrollado conforme al derecho. Sus antecedentes concretos se sitúan en el reinado de Pedro I y, más concretamente, en las cortes de Elvas de 1361, en las que se establece que se realicen instrumentos notariales de las apelaciones de los clérigos y que las justicias entiendan en los agravios expuestos contra los veedores, siempre que se presenten en testimonios ante notario y cumplan las formalidades estipuladas dos décadas antes por el monarca anterior¹².

El conjunto de las diversas anotaciones y documentos recogidos en este manuscrito lleva a pensar que, con toda probabilidad, *Las Siete Partidas* no funcionaron en Portugal como una normativa utilizada en primera instancia sino como fuente de inspiración de iniciativas concretas emanadas de la Corona, que, en palabras de Fernando I, proclama el establecimiento de las líneas maestras de su gobierno de acuerdo con las enseñanzas proporcionadas por los poseedores del saber: “ Sobretodas as obras y condiçoes de louvor de rey e sso meter a su real magestade e o sseu reyno a ley çerta e natural que he fundada sobre propia uerdade segundo a emsinança dos sabedores¹³. Igualmente, opera como derecho subsidiario al que podían acogerse los jueces al dictaminar sus resoluciones. Sólo teniendo en cuenta este doble significado puede comprenderse la defensa realizada por los monarcas portugueses del compendio jurídico del Rey Sabio, a pesar de las conocidas quejas formuladas en 1361 por los estudiantes de la universidad de Coimbra y por los prelados y eclesiásticos reunidos en las cortes de Elvas, quienes reivindicaban, en cambio, el derecho canónico. Para ello, argumentan respectivamente que el texto elaborado bajo el patrocinio de Alfonso X no tenía carácter normativo en las aulas de la institución docente¹⁴ y, sobre todo, que su empleo resultaba contradictorio con la plena soberanía del reino “ por a dicta rrazom que as ssete partidas ffectas por el rrey de castella ao quall Regno de portuguall nam era ssobgeito mas hem Jssemto de todo¹⁵.

Es más, incluso después de haberse promulgado las *Ordenações Afonsinas*, las *Partidas* siguen considerándose como un repertorio de los grandes principios del derecho a los que debe ajustarse el proceder de toda la sociedad y, en especial, de sus gobernantes. Pero ya no reciben una valoración sobresaliente y casi exclusiva. En consonancia con los avances en la formación intelectual de los letrados del rey y de su progresiva afluencia a centros universitarios extranjeros, *Las Partidas* se insertan en una cadena de géneros, obras y autores del derecho consuetudinario, civil y canónico procedentes del Occidente europeo, de la península Ibérica y del mismo Portugal, y que, a juzgar por algunos pasajes de quitaciones otorgadas por don Afonso V, constituyen un criterio indispensable para fijar los elementos conceptuales o formales que debe presidir toda manifestación correcta del poder: “ e posto que en ella non feçamos expressa memçam dallgûnas sollenidades que em ella per dereito deuem ser escriptas asi aquellas que perteeçem acustumes e hordenamientos... como de todollos dereitos ciuees e canonicos façanhas e opinioões e doutores e liuros do bartollo

¹² *Cortes portuguesas. Reinado de D. Pedro I (1357-1267)*. Lisboa, 1986, I.N.I.C., pp. 22 y 42. La ley a la que se hace referencia es la ya mencionada, de 1341.

¹³ Se trata del proemio que encabeza esta ley de Lisboa, 12 de septiembre de 1379, y que aparece en la guarda del manuscrito de la *Tercera Partida* inmediatamente después de la intitulación.

¹⁴ Teophilo Braga, *Historia da universidade de Coimbra nas suas relações com a instrução publica portuguesa*, t. I, Lisboa, 1892, p. 83.

¹⁵ *Cortes portuguesas. Reinado de D. Pedro I (1357-1267)*. Lisboa, 1986, I.N.I.C., pp. 22.

e grosas sobre elle feitas e de todollos liuros da partida e leis do regno e de todallas outras cousas ou dereitos...”¹⁶.

La influencia de las *Siete Partidas* en Portugal resulta explicable por la importancia de los contactos entre los reinos castellano y luso a lo largo de toda la Edad Media, pero, sobre todo, por las características de esta recopilación jurídica. El objetivo con la que fue concebida, de regulación de las pautas de comportamiento del conjunto social, y el conjunto de consideraciones generales y de casuísticas muy concretas y precisas, posibilitan el uso por instituciones eclesiásticas y monarcas de la *Primera Partida* como compendio de la doctrina cristiana, el empleo de la *Tercera Partida* como instrumento legal para la construcción del Estado portugués y, ya a finales del siglo XV, del conjunto de la obra como gran repertorio que fija las líneas maestras que debían regir la correcta actuación del soberano, que había de estar presidida por el respeto a la justicia y a la ley. Así lo indican los manuscritos y referencias documentales del Arquivo Nacional do Torre do Tombo.

¹⁶ Lisboa, 25 de octubre de 1475. Quitación de Afonso V a la mujer y herederos del mercader Juan Alfonso de Bazán, cuando éste fue a Bristol. A.N.T.T. Extras. Livro 1º, fol. LIX v.